

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00052 00
Demandantes:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
Demandado:	SINERGAS S.A.S. E.S.P.
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Enlace:	11001334305920230005200 Ejecutivo

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho es una demanda ejecutiva presentada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos domiciliarios en contra de SINERGAS S.A.S. E.S.P. cuyo título de ejecución son las facturas electrónicas de venta FI38784 del 2 de marzo de 2022, FI39595 del 2 de mayo de 2022, FI40393 del 5 de julio de 2022 y FI42229 del 3 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

a) A través de apoderada judicial, la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. instauró demanda ejecutiva contra SINERGAS S.A.S. E.S.P., con el propósito de obtener el pago de unas facturas que se suscribieron en el desarrollo del contrato de transporte de gas natural.

b) Relata la parte actora que celebró con SINERGAS S.A.S. E.S.P., el Contrato de transporte de gas natural (servicio de transporte en firme), desde el gasoducto de (Cusiana – El porvenir) hasta el Centro Operacional de Gas de Sebastopol, lo que generó los cobros que se pretenden ejecutar a través de las presentes diligencias.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, la competencia por razón del territorio se determina **“por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...”**

Bajo ese entendido, es claro que al asunto de la referencia debe aplicársele la regla de competencia territorial señalada previamente, habida cuenta que nos

encontramos ante un contrato estatal, debido a la naturaleza jurídica de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., la cual cuenta con una conformación mayoritaria del estado.

Así las cosas, las facturas frente a las que se pretende su pago, devienen de la relación contractual suscrita por las partes; contrato en el que se pactó como lugar de ejecución, lo siguiente:

<p>4.1 Nodo de Entrada Cusiana Porvenir</p>	<p>4.2 Nodo de Salida Sebastopol</p>
<p>4.3 Punto de Entrada Punto físico de interconexión entre las instalaciones de los socios del contrato Santiago de las Atalayas en Cusiana y el Gasoducto Cusiana el Porvenir</p>	<p>4.4 Punto de Transferencia Sebastopol (Distribución domiciliaria), en la unión soldada en 12" a 14" aproximadamente 2 metros después de la malla de cerramiento del Centro Operacional de Gas de Sebastopol En adelante Sebastopol</p>

Es decir que el punto de partida de transporte de gas, inició en el Gasoducto de Cusiana – El Porvenir, el cual se encuentra ubicado en el departamento del Casanare y culminó en el Centro Operacional de Gas de Sebastopol, en el departamento de Antioquía, con el propósito de que SINERGAS S.A.S. E.S.P, distribuyera domiciliarmente el servicio.

Bajo ese entendido, es claro que el propósito del contrato de transporte, era como su palabra lo indica transportar dicho servicio hasta el departamento de Antioquía para que la ejecutada, prestará el servicio domiciliario en dicha parte del territorio nacional.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, por corresponder al circuito judicial donde se prestó el servicio de transferencia de gas.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTIR el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN, (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico notificaciones.judiciales@tgi.com.co o cualquier otro que se evidencie en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>9</u> de fecha <u>10 de abril de</u> <u>2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA
